

LEY XVI – N° 1

(Antes Decreto Ley 3762/59)

CAPÍTULO I

DECLARACION Y GLOSARIO

ARTÍCULO 1.- En el presente Reglamento se utilizaran los términos siguientes con los significados que a continuación se indican:

- cause o lecho: lugar por donde habitualmente se desplazan las aguas en curso, limitado por la línea de ribera;
- línea de ribera: límite que alcanza las más altas aguas en sus crecidas normalmente u ordinarias;
- ribera: parte del cauce comprendido entre la línea de ribera y el límite inferior a que llegan las aguas en las bajantes normales u ordinarias;
- margen: franja que orla el cauce a partir de la línea de ribera, internándose hacia tierra firme. Si se trata de ríos navegables, esta franja tiene un ancho de treinta y cinco (35) metros, estando sometida a la servidumbre de sirga;
- sustancias de tercera categoría: minerales de naturaleza pétreo o ferrosa, y en general, todas las que sirven para materiales de construcción y ornamento, cuyo conjunto forma las canteras (Artículo 5 del Código de Minería);
- dirección: Dirección General de Geología y Minería;
- autoridades Mineras de la Primera Instancia: función desempeñada por la Dirección General de Geología y Minería en cuanto a concesión y extinción de derechos mineros se refiere.

CAPÍTULO II

DE LA JURISDICCIÓN

ARTÍCULO 2.- La necesidad de reglamentar el trámite de solicitudes para el aprovechamiento de arenas, rodados y ripios de los cauces y ribera de los ríos de dominio provincial hace necesario establecer los límites dentro de los cuales pueden otorgarse.

ARTÍCULO 3.- A los efectos del Artículo anterior compréndase las aguas del dominio provincial en dos clases:

- a) lechos y riberas del río Paraná entre el arroyo Itaimbé y el río Iguazú; de este último río desde su desembocadura hasta las Cataratas y del río Uruguay desde el límite con la Provincia de Corrientes hasta Pepirí Guazú;
- b) lechos y riberas de los ríos y arroyos internos y limítrofes de la Provincia.

En el caso a) se otorgaran las concesiones de acuerdo a la Declaratoria General a favor del Gobierno de la Provincia de Misiones, emitidas por resolución N° 967/58 del Ministerio de Obras y Servicios Públicos de la Nación, y a las especificaciones de este Reglamento; en caso b) de acuerdo a las especificaciones de este Reglamento.

ARTÍCULO 4.- Cuando los yacimientos en cuestión no se encuentran en terrenos de dominio provincial deben considerarse para su explotación como sustancias de tercera categoría y sujetos a las disposiciones del Código de Minería.

CAPÍTULO III DE LA ADMINISTRACIÓN Y EXPLOTACIÓN

ARTÍCULO 5.- La administración, explotación y distribución de los yacimientos de arenas, rípios y rodados estará a cargo de la Dirección General de Geología y Minería.

ARTÍCULO 6.- La concesión de un yacimiento estará condicionada a las disposiciones de la Presente Reglamentación.

ARTÍCULO 7.- La Provincia para sí o para sus reparticiones autárquicas puede obtener concesiones dentro de lo estipulado en el Artículo anterior.

CAPÍTULO IV DE LA CONCESIÓN EN GENERAL

ARTÍCULO 8.- El goce y explotación de los yacimientos de arenas, rodados y rípios situados en cursos de aguas de dominio provincial se efectuará mediante concesiones que otorgue la Autoridad Minera de Primera Instancia de la Provincia, las que solo serán revocables en virtud de las causales generales o particulares determinadas por este Reglamento.

ARTÍCULO 9.- A los efectos del Artículo anterior las concesiones podrán ser:

- a) concesiones sobre los ríos internacionales Paraná, Uruguay e Iguazú (desde su desembocadura hasta las Cataratas);
- b) concesiones sobre ríos o arroyos interiores de la Provincia y limítrofes hasta la línea del talweg.

Las concesiones de la clase a) serán de aprovechamiento común. Podrán referirse a la explotación de volúmenes mensuales determinados, por un plazo no mayor de dos (2) años, o bien a un volumen total determinado a extraerse por un lapso menor. Las concesiones de la clase b) no serán de aprovechamiento común.

ARTÍCULO 10.- Dentro de cada clase las concesiones se otorgarán con las preferencias que establezcan su mayor utilidad económica-social y en igualdad de condiciones, se tomará en cuenta la prioridad de la solicitud.

ARTÍCULO 11.- Las concesiones a otorgarse en los ríos y arroyos internos no deben modificar el régimen hídrico y entorpecer la industria y el comercio. Como así mismo tampoco podrán ser objeto de concesión los lugares de bellezas naturales a utilizarse para solaz o esparcimiento de la población o para el turismo; y en las zonas en que con la explotación se modificase el hábitat de la flora o la fauna autóctona.

ARTÍCULO 12.- Si la zona solicitada está comprendida en radio municipal se deberá dar intervención a la misma a los efectos de que formule las objeciones que estime conveniente.

ARTÍCULO 13.- Todas las concesiones serán de carácter personal, intransferibles y a título precario. No se otorgara más de una concesión por solicitante y por zona.

ARTÍCULO 14.- Aquellos particulares que extrajesen sin permiso otorgado por la Autoridad Minera Provincial materiales de la tercera categoría de los lechos y riberas de los ríos provinciales que se refiere la presente reglamentación, se harán pasibles de las sanciones que pudieran corresponderles de acuerdo a la legislación penal, sin perjuicio del pago de los aforos y tasas estatuidos en la presente Ley.

CAPÍTULO V DE LA RESTRICCIÓN Y CADUCIDAD DE LAS CONCESIONES

ARTÍCULO 15.- Las concesiones que se reconozcan de conformidad al presente Reglamento podrán ser declaradas caducas y previa audiencia del interesado en los siguientes casos:

- a) cuando hubiesen transcurrido seis (6) meses y no haya sido objeto de explotación. Este plazo podrá ser prorrogado si el interesado justificare debidamente la imposibilidad de realizarla en el término mencionado;
- b) cuando la concesión afecte obras de embalse, aunque estas se realicen con posterioridad;
- c) cuando no se ajusten a las disposiciones de este Reglamento y a la Declaratoria General de Obras y Servicios Públicos de Resolución 967/58 del mismo;
- d) falta de pago de tasas, aforos, etc.;
- e) retraso de la publicación del permiso (Artículo 33);
- f) retraso de sesenta (60) días de presentación de planilla de Registro Estadísticos.

ARTÍCULO 16.- La caducidad de una concesión fundada en causa legal o reglamentaria no da derecho a reclamar ninguna indemnización.

ARTÍCULO 17.- La declaratoria de la caducidad no libera al concesionario de la deuda que tenga en concepto de aforos o multas.

CAPÍTULO VI DE LAS DISPOSICIONES TÉCNICAS

ARTÍCULO 18.- Las extracciones se harán en las zonas que el Departamento determine, las que se reglamentarán demarcándolas con estacas -cuando no se encuentren en el lecho de ríos o arroyos- de acuerdo a la configuración del terreno y criterio de la inspección. Las excavaciones en ningún caso se llevaran a cabo en forma tal que puedan alterar el curso normal de las aguas.

ARTÍCULO 19.- Siempre deberá respetarse una distancia mínima de cien (100) metros a ambos lados de los puentes, pasos, vados, pasarelas, etcétera, para velar por la estabilidad y seguridad de dichas obras.

ARTÍCULO 20.- Dicha distancia está sujeta a disminuciones a pedido de particulares. La Dirección emitirá una Declaratoria en tal sentido para cada caso particular.

ARTÍCULO 21.- La zona explotada por el concesionario nunca sobrepasará la zona de ribera, caso contrario el permisionario se hará responsable por los daños y perjuicios que su trabajo ocasione.

ARTÍCULO 22.- No se otorgarán concesiones en los lugares donde no existan caminos públicos de acceso al río o arroyo, excepto cuando los recurrentes acrediten debidamente el permiso de tránsito otorgado por los propietarios o bien manifiesten, bajo declaración jurada, el consentimiento de éstos.

ARTÍCULO 23.- Una vez terminada la explotación, el concesionario deberá dejar el lecho y márgenes del río o arroyo libre de material acumulados o de elementos de desecho de la explotación.

ARTÍCULO 24.- Los propietarios ribereños de ríos y arroyos que tuvieren cantera de arena, ripio o rodado que deseen explotar, deberán previamente a la iniciación de sus actividades, solicitar a la Dirección la demarcación de la línea de ribera para evitar introducirse en terrenos públicos.

ARTÍCULO 25.- Cuando existan divergencias entre los concesionarios y los propietarios ribereños motivadas por derechos de jurisdicción, la Dirección procederá a la demarcación de la línea de ribera.

CAPÍTULO VII DE TASAS Y AFOROS

ARTÍCULO 26.- La explotación de bancos de arenas, rípios y rodados comprenderá tres categorías:

- a) extracciones que no superen los cincuenta (50) metros cúbicos mensuales;
- b) extracciones que estén comprendidas entre cincuenta (50) y doscientos (200) metros cúbicos mensuales;
- c) extracciones que superen los doscientos (200) metros cúbicos mensuales.

ARTÍCULO 27.- Desde el punto de vista impositivo las consecuencias de estar incluidos en uno u otra categoría serán:

- a) el concesionario de esta categoría pagará una tasa por derecho de concesión de cien pesos (\$100). No pagará otro impuesto de carácter minero por tal actividad;
- b) se pagará una tasa por derecho de concesión de doscientos pesos (\$ 200). Además una tasa de doscientos pesos (\$ 200) por jurisdicción, habilitación de bancos, etcétera, finalmente abonará un aforo de cinco pesos (\$5) por metro cúbico extraído;
- c) se abonará una tasa de quinientos pesos (\$ 500) por derecho de concesión. Además una tasa de mil pesos (\$1000) por inspecciones, habilitación de bancos, etcétera. Finalmente un aforo de ocho pesos (\$8) por metro cúbico de material extraído.

ARTÍCULO 28.- Las tasas por derecho de concesión se cobrarán en base al volumen indicado en la resolución concedente. Las de inspección, de acuerdo a la categoría, la cual vendrá indicada por el dato anterior.

Los aforos que gravan el volumen extraído, de acuerdo al número de metros cúbicos indicados por los concesionarios en la planilla de Registro Estadístico que, con carácter de declaración jurada, deberán completar mensualmente los interesados.

ARTÍCULO 29.- Cuando el concesionario de una categoría, por razones cualquiera, necesita traer un volumen de materiales superior al que fija el límite máximo de su categoría, podrá hacerlo, debiendo comunicar en la primera oportunidad -por la vía más rápida- a la Dirección General de Geología y Minería. El concesionario pasará automáticamente a la categoría superior, debiendo hacer efectivas las diferencias de tasas por inspección y derecho de concesión como así también las diferencias de aforo desde el mes en que se produjo el cambio.

ARTÍCULO 30.- Los pagos por volúmenes extraídos se harán efectivos cada tres (3) meses, a partir de la fecha de concesión. Las infracciones serán penadas de acuerdo a lo prescripto por el Código Fiscal de la Provincia.

ARTÍCULO 31.- Los pagos se efectuarán en la entidad que actúe como agente financiero de la Provincia de Misiones, a una cuenta a nombre de Autoridad Minera, que se abrirá al efecto. Los concesionarios que deseen efectuar los pagos desde localidades del interior, lo harán mediante giro postal o bancario.

CAPÍTULO VIII DE LA TRAMITACIÓN DE PERMISOS DE EXPLOTACIÓN

ARTÍCULO 32.- Las personas que estén comprendidas en las clasificaciones del Artículo 19 del Código de Minería pueden solicitar permisos de extracción de sustancias de la tercera categoría existentes en los lechos y riberas de cursos de agua provinciales.

ARTÍCULO 33.- La tramitación de tales permisos se gestionará por ante la Dirección General de Geología y Minería de la Provincia en la forma que se detalla a continuación:
a) el interesado presentará una nota por duplicado con sellado provincial de tres pesos (\$3) por foja, consignando su nombre y apellido, número de documento de identidad,

nacionalidad, estado civil, edad, profesión u ocupación, domicilio real, domicilio legal en Posadas, materiales objeto del pedido, señas precisas del lugar o lugares donde pretende efectuar los trabajos, volúmenes a extraer mensualmente o volumen total que se solicita (según el caso), número de obreros a emplear, método de extracción a utilizar con datos de las maquinarias o implementos a usar. Acompañará dos (2) planos de la zona de explotación y una planilla de antecedentes personales, la cual le será suministrada por la Dirección;

b) el duplicado de la nota será devuelto al interesado con la constancia de la recepción. Por la Sección Topográfica se registrará gráficamente la solicitud. Registro Protocolar citará al interesado para que complete los datos que hubiese omitido y preste acuerdo con el registro gráfico asignado a la solicitud;

c) se procederá entonces a girar el expediente a la Comisión Nacional de Zonas de Seguridad y a la repartición o reparticiones que corresponda, a los efectos de las declaratorias previas a que diere lugar el pedido;

d) cumplidos tales trámites, se otorgará el permiso solicitado por medio de una resolución de la Autoridad Minera, la que será debidamente registrada en los libros respectivos por Registro Protocolar de la Dirección;

e) dicha resolución será publicada en el Boletín Oficial de la Provincia, con cargo al interesado cuando se trate de concesiones de las categorías "B" y "C". En los casos de la categoría "A" la publicación se hará de oficio;

f) en el momento de proceder al retiro del permiso, el concesionario deberá hacer efectivo el importe de los derechos de inspección y habilitación de banco. En caso contrario no le será entregada la resolución. Si dentro de los dos (2) días hábiles siguientes al de otorgamiento del permiso, el interesado no presenta a la Dirección una constancia de haber efectuado el pago de la publicación en el Boletín Oficial, su permiso será declarado caduco, debiendo reiniciar el trámite totalmente y abonando nuevamente los derechos que corresponda. En éste y en cualquier otro caso de caducidad, la Dirección hará las comunicaciones del caso a las pertinentes reparticiones;

g) los permisos tendrán una validez de dos (2) años como máximo. Al vencimiento de dicho lapso, los interesados podrán renovarlos sin otro requisito que la presentación de una nota ante la Dirección, en la que se manifieste la voluntad de renovarlo y se consigne el número de la resolución otorgante. Estas renovaciones podrán denegarse cuando haya habido variaciones en el estado de las zonas de explotación, de la naturaleza de las indicadas en los artículos correspondientes;

h) en todos los casos de concesión la Dirección hará las comunicaciones a: Comunas, Comisiones de Fomento, Destacamentos Policiales, Comisarías, Prefectura Naval Argentina, Dirección General de Construcciones, Portuarias y Vías Navegables, Comisión

Nacional de Zonas de Seguridad, Administración de Parques Nacionales, Dirección Provincial de Rentas y Subsecretaría de Turismo de la Provincia.

CAPÍTULO IX DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTÍCULO 34.- En adelante, la Provincia no reconocerá permisos de explotación de materiales de la tercera categoría en los cursos de aguas existentes en su territorio, si ellos no han sido tramitados ante la Autoridad Minera Provincial, procediendo a iniciar las actuaciones judiciales que correspondan.

ARTÍCULO 35.- Regístrese, comuníquese, dése a la prensa, y al Boletín Oficial, tomen razón los Ministerios y la Dirección General de Rentas y cumplido, archívese.